Año de 1947 Viernes 7 de Febrero Núm. 17

BOLETIN OFICIAL

DE LA

PROVINCIA DE SEGOVIA

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se fije en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente. Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estricta responsabilidad, de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los BOLETINES OFICIALES, se han de remitir por todas las autoridades al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasará a los respectivos periódicos. Se exceptúa de esta regla al Excmo. Sr. Capitán General.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIERCOLES Y VIERNES

PRECIOS DE SUSCRIPCION

EN LA CAPITAL		FUERA DE LA CAPITAL	
Un trimestre	21,00 pesetas	Un trimestre	22,50 pesetas
Un semestre	35,00 íd.	Un semestre	38,50 íd.
Un año	60,00 íd.	Un año	65,00 íd.

Los edictos y anuncios oficiales y particulares que sean de pago, satisfarán por línea o fracción, desde 1.° de Enero de 1947, 1,50 ptas.

Precio del número corriente, 0,75 ptas.—Número atrasado, 1,00 íd. Número de más de tres años, 2,00 íd.

GOBIERNO DE LA NACION

MINISTERIO DE JUSTICIA

DECRETO de 27 de Diciembre de 1946 por el que se prorroga por seis meses el Decreto de indulto de nueve de Octubre de mil novecientos cuarenta y cinco.

Reiteradas peticiones de españoles que, residiendo en el extranjero, no han podido, por diversas causas, acogerse a tiempo a los beneficios del Decreto de indulto de nueve de Octubre de mil novecientos cuarenta y cinco, mueven al Gobierno a facilitar el regreso a la Patria de quienes se muestran arrepentidos de sus errores y dispuestos a contribuir con su laboriosidad y esfuerzo al resurgimiento de España.

Se ofrecen, como medidas eficaces para conseguir tal finalidad, además de prorrogar por seis meses la vigencia de aquel Decreto, proporcionarles determinados auxilios económicos y hacerles partícipes de los beneficios de la reciente Ley de dieciocho de los corrientes.

En atención a lo expuesto, previa deliberación del Consejo de Ministros, a propuesta del de Justicia y de acuerdo con los de Ejército, Marina y Aire,

DISPONGO:

Artículo uno. Podrán acogerse a los beneficios de indulto del Decreto de nueve de Octubre de mil novecientos cuarenta y cinco los españoles que se encuentren en el extranjero y regresen a España dentro de los seis meses siguientes a la publicación del presente Decreto.

Artículo dos. A su llegada a la frontera española, los repatriados serán socorridos y pasaportados hasta los lugares de su residencia en dieciocho de Julio de mil novecientos treinta y seis, o hasta los puntos donde ejercieran sus cargos en aquella fecha, si fueren funcionarios públicos.

A solicitud de los interesados, y con justa causa, podrá autorizárseles para dirigirse a lugares distintos de los anteriormente señalados.

Artículo tres. Los que resulten condenados, además de los beneficios de indulto total de las penas privativas de libertad, conforme a los términos del Decreto de nueve de Octubre de mil novecientos cuarenta y cinco, podrán beneficiarse, en su caso, de lo que establece la Ley de dieciocho de los corrientes.

Artículo cuatro. Los representantes diplomáticos y consulares de España en el extranjero, cuidarán de la mayor difusión de cuanto se previene.

Artículo cinco. Por los distintos Ministerios, en lo que respectivamente les afecta, se dictarán las disposiciones convenientes para cumplimiento de este Decreto.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintisiete de Diciembre de mil novecientos cuarenta y seis.—FRANCISCO FRANCO. El Ministro de Justicia, Raimundo Fernández Cuesta y Merelo.

(Del B. O. del E., 28 Enero, núm. 28.)

MINISTERIO DE TRABAJO

DECRETO de 10 de Enero de 1947 por el que se crea el Seguro de enfermedades profesionales.

Ha sido en todo momento preocupación fundamental del Gobierno del Estado dar cumplimiento y efectividad a los preceptos del Fuero del Trabajo, en especial a los contenidos en su declaración X, que tienden a garantizar la seguridad personal y económica de los trabajadores, protegiéndoles contra todos los riesgos derivados del trabajo. Y esta preocupación se refleja de una forma progresiva en el perfeccionamiento del Seguro de accidentes en la creación del Seguro de Enfermedad y del Seguro especial de Silicosis, y ahora, por la presente disposición, tratando de alcanzar la meta de una total seguridad social de las masas trabajadoras.

El problema de las enfermedades profesionales, conocido de antiguo, sólo había logrado alcanzar una consideración legal abstracta y programática, pero no ha sido afrontado resueltamente y por vías de realización hasta que la doctrina social de nuestra Cruzada ha colocado la resolución de este problema en el primer plano de los seguros sociales obligatorios.

En la imposibilidad material de abordarlo inicialmente en toda su extensión, por la falta de estudios y experiencias previas, que nunca se habían realizado en nuestro país, se hizo preciso al legislador llegar a su implantación por un sistema de sucesivas etapas, en las que se tuvo en cuenta, como única causa de prelación, la importancia y trascendencia social de cada una de las enfermedades conocidas.

Se inició primeramente con el Decreto de tres de Septiembre de mil novecientos cuarenta y uno, que crea el seguro de Silicosis, transformado y ampliado por la Orden de veintiséis de Enero de mil novecientos cuarenta y cuatro y por el Decreto de veintitrés de Diciembre del mismo año; se continúa ahora con el presente Decreto, en el que se establece el sistema a que habrá de ajustarse el órgano administrativo que se crea, para llegar a la total implantación del Seguro de enfermedades profesionales, marcando los hitos de su evolución en plazos tan breves y seguros como la realidad lo permita.

Se ha mantenido en la presente disposición la unidad de concepto que existe entre la enfermedad profesional y el accidente de trabajo, que la sabia doctrina de nuestro Alto Tribunal de Justicia había creado en interpretación del artículo primero de la Ley de ocho de Octubre de mil novecientos treinta y dos, limitándose, por tanto, la especialidad del Seguro de enfermedades profesionales a aquellos aspectos de carácter sanitario y económico a que se refería el Decreto creador del Seguro de silicosis.

No se pretende ahora marcar casuísticamente los casos de enfermedad profesional que, con arreglo a nuestra legislación, puedan ser indemnizables, sino señalar el punto de partida de los trabajos y estudios que se encomiendan al Seguro, a fin de orientar sus investigaciones y estadísticas, para que pueda, en su día, proponer al Ministerio de Trabajo las normas reglamentarias que den efectividad a la protección laboral en cada una de las industrias en que sea conocido el riesgo de una enfermedad profesional, sea ésta de las relacionadas en la parte dispositiva, u objeto de nueva investigación.

A este efecto, se dota al nuevo Seguro de las facultades y elementos necesarios para que lleve a cabo su misión con la autoridad y la eficacia que se ha acreditado en el período de gestión del Seguro de silicosis.

Y partiendo de lo ya realizado y y marcándole los jalones de su ulterior desenvolvimiento, se abren por el presente Decreto las vías de realización del Seguro de Enfermedades profesionales.

Por lo expuesto, de conformidad con el Consejo de Ministros y a propuesta del de Trabajo,

DISPONGO:

Artículo primero. Se crea en la Caja Nacional del Seguro de Accidentes del Trabajo, del Instituto Nacional de Previsión, el Servicio de Seguro de enfermedades profesionales, que tendrá como misión la implantación progresiva de tal Seguro, con arreglo a las disposiciones del presente Decreto.

Artículo segundo. Se entenderá como enfermedades profesionales, aquellas que, producidas por consecuencia del trabajo, y con evolución lenta y progresiva, ocasionen al productor una incapacidad para el ejercicio normal de su profesión o la muerte.

A efectos del plan de implantación del Seguro de enfermedades profesionales, tendrán, desde luego, este carácter las comprendidas en el cuadro que se inserta como anexo de este Decreto, el cual podrá ser adicionado a medida que se compruebe la existencia y el carácter de profesionales de otras enfermedades distintas.

Artículo tercero. Será preceptivo, como trámite previo a la implantación obligatoria del aseguramiento correspondiente a cada una de las enfermedades profesionales incluídas en la relación adjunta a este Decreto, o que en lo sucesivo puedan incluirse, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo anterior, el informe de los Ministerios interesados, de la Organización Sindical y del Instituto Nacional de Medicina, Higiene y Seguridad del Trabajo.

Artículo cuarto. El Servicio de Seguro de enfermedades profesionales iniciará su gestión al publicarse este Decreto, con el aseguramiento de la silicosis en las industrias mineras de plomo, de oro y de carbón y en las de cerámica y sus derivados.

Artículo quinto. Desde la publicación de este Decreto, las industrias comprendidas en el cuadro que se inserta a continuación del mismo vienen obligadas a declarar a la Caja Nacional del Seguro de Acidentes del Trabajo, en la forma y con arreglo a los requisitos que señalará el Reglamento, todos los casos de las enfermedades profesionales incluídas en dicho cuadro que entre su personal se produzcan.

Artículo sexto. Se atribuye al Seguro de enfermedades profesionales la fiscalización y dirección de los reconocimientos médicos de todas las Empresas incluídas en el grupo de neumoconiosis.

Queda derogada especialmente la Orden de siete de Marzo de mil novecientos cuarenta y uno en cuanto se opone a este artículo, y las estadísticas que en la misma se previenen serán obligatoriamente remitidas a la Caja Nacional del Seguro de Accidentes del Trabajo, con arreglo al modelaje que facilitará a las Empresas.

El Seguro de enfermedades profesionales cuidará de organizar el servicio sanitario, propio para la práctica

de los reconocimientos médicos correspondientes a estas industrias.

Artículo séptimo. En el Seguro de enfermedades profesionales serán incluídas obligatoriamente las Empresas correspondientes a las industrias que se declaren causantes de las mismas.

Artículo octavo. Dado el carácter mutual de este Seguro, la Junta Administrativa del Seguro silicosis, creada por Decreto de veintitrés de Diciembre de mil novecientos cuarenta y cuatro, extenderá su jurisdicción a todo el Seguro de enfermedades profesionales en el que se incluye aquélla, denominándose en lo sucesivo Junta Administrativa del Seguro de enfermedades profesionales.

Será presidida por el Director de la Caja Nacional del Seguro de Accidentes del Trabajo, con facultad de delegar en el Jefe del Servicio de este Seguro, y será integrada por los siguientes vocales:

Un miembro de la Asesorería Técnica de Previsión, nombrado por la Dirección General del ramo.

Un representante de cada una de las ramas de industria obligadas al Seguro, que será designado por el Ministerio de Trabajo, a propuesta de la Organización Sindical, formulada ante la Dirección General de Previsión.

Un representante de la Subsecretaría de Industria.

Un asesor jurídico de la Caja Nacional, designado por el Consejo del Instituto Nacional de Previsión.

El Jefe de los Servicios Médicos de la Caja Nacional.

El Jefe del Servicio de Seguro de enfermedades profesionales.

Artículo noveno. Serán facultades de la Junta Administrativa del Seguro de enfermedades profesionales.

Primera. Formular ante el Ministerio de Trabajo, por conducto de la Dirección General de Previsión, las propuestas necesarias para el desenvolvimiento del plan de este Seguro y cumplimiento de las etapas de implantación del mismo.

Segunda. Proponer, asimismo, las modificaciones o mejoras del régimen general del Seguro, tanto en lo económico como en lo social.

Tercera. Informar con carácter preceptivo las propuestas de inclusión de industrias en el régimen del Seguro, objeto de este Decreto.

Cuarta. Señalar el personal de cada industria afectado por el Seguro de enfermedades profesionales, y cuyo aseguramiento ha de ser obligatorio.

Quinta. Proponer a la Dirección General de Previsión la fijación de las cuotas de reparto, dentro de cada uno de los grupos, ramas y clases industriales afectados, así como los recargos a que se refiere el artículo doce.

Sexta. Aprobar el presupuesto de ingresos y gastos de administración del Servicio.

Séptima. Examinar y aprobar las cuentas de rentas satisfechas del Seguro.

Octava. Resolver sobre los recursos de reforma que se formulen por las Empresas sobre liquidación de cuotas libradas por el Seguro, e informar los recursos de alzada que contra estos acuerdos se eleven a la Dirección General de Previsión.

Contra las resoluciones de la Dirección General de Previsión podrá interponerse recurso de alzada y en última instancia ante el Ministro de Trabajo.

Novena. Resolver sobre las reclamaciones previas que se formulen conforme a lo dispuesto en el artículo décimoquinto de este Decreto.

Artículo décimo. Los acuerdos de la Junta Administrativa del Seguro de enfermedades profesionales serán comunicados al Ministerio de Trabajo dentro del plazo de cuarenta y ocho horas de haber sido adoptados, y no serán ejecutivos hasta que transcurran otras cuarenta y ocho horas después de la notificación. El Ministerio de Trabajo suspenderá los acuerdos de la Junta que considere perjudiciales al interés general de la nación, o que estime no se adaptan a la legislación en materia de seguros sociales.

Artículo undécimo. Al frente del Servicio de Seguro de enfermedades profesionales habrá un Jefe designado por el Consejo del Instituto Nacional de Previsión, a propuesta de la Junta Administrativa de aquel Seguro.

Artículo duodécimo. El régimen financiero del Seguro de enfermedades profesionales será el de reparto de rentas, sin perjuicio de que, a propuesta de su Junta Administrativa, pueda en cada caso concreto acordarse por el Ministerio de Trabajo la aplicación del régimen ordinario de capitalización.

El importe anual de las pensiones que, con arreglo a lo dispuesto en el párrafo anterior, tenga que satisfacer el Seguro de enfermedades profesionales, será repartido entre todas las Empresas aseguradas, las cuales satisfarán sus cuotas por cuartas partes, en plazos trimestrales, debiendo hacer efectivo cada uno de ellos dentro de los diez primeros días del trimestre natural correspondiente. El retraso en el pago de esas cuotas será sancionado con el recargo del diez por ciento que habrá de ingresarse, igualmente en el Seguro.

Para la exacción de cuotas a las empresas aseguradas se aplicarán las siguientes normas:

a) Las cuotas correspondientes a cada enfermenad profesional se repartirán entre los grupos de industrias que se declaren causantes de la misma, comprendidas en la obligatoriedad del Seguro.

b) A efectos de la responsabilidad económica de los siniestros por enfermedades profesionales, cada grupo de industrias causante de una enfermedad podrá ser dividido en ramas, y estas, a su vez, subdivididas en clases, atendiendo al grado del riesgo. Cada rama y clase responderá de los siniestros que en ella se produzcan, con absoluta independencia de las demás del mismo grupo.

c) Las cuotas puras que deban satisfacerse para reparación de siniestros se incrementarán con los coeficientes que se consideren necesarios para atender los gastos de administración, que anualmente serán fijados por Orden ministerial, con el recargo preciso para establecer un Fondo de reserva para cada grupo, rama o clase industrial.

Artículo décimotercero. El Fondo de reserva será destinado a cubrir posibles eventualidades o desviaciones del Seguro y los casos de insolvencia de las empresas o industrias sometidas a su régimen. El Seguro podrá utilizar transitoriamente el Fondo de reserva para cubrir las diferencias entre las cuotas presupuestadas y los gastos efectivos realizados para el pago de rentas en cada ejercicio económico, reintegrándose posteriormente de estas aplicaciones mediante el reparto entre las empresas de las correspondientes cuotas complementarias.

Artículo décimocuarto. La contabilidad del Seguro de Enfermedades profesionales llevará con entera independencia las cuentas de cada uno de los Grupos correspondientes a cada enfermedad, y dentro de ellos, las divisiones en ramas o subdivisiones de ésta, en clases, de forma que permita conocer en todo momento el coste de las indemnizaciones abonadas por cada una con cargo al Seguro.

Artículo décimoquinto. Serán características esenciales de este Seguro las siguientes:

Primera. Es obligatorio el reconocimiento médico de cada operario: Antes de su ingreso en la empresa; durante su permanencia en ella, en los periodos que reglamentariamente se determinen, y al ser dado de baja en la misma.

Este reconocimiento médico se realizará directamente por la Caja Nacional de Seguro de Accidentes del Trabajo o bajo su dirección y vigilancia, en aquellas empresas en las que especialmente delegue esta facultad.

Las empresas reintegrarán a la Caja Nacional del Seguro de Accidentes del Trabajo el coste de estos servicios sanitarios, en la forma que acuerde la Junta administrativa del Seguro de Enfermedades profesionales, en la que aquéllas están representadas.

Segunda. Cuando del reconocimiento médico resulte que un trabajador obrero padece enfermedad profesional en grado que, sin producir incapacidad temporal ni permanente, implique peligro para el mismo la permanencia en su trabajo, será trasladado, dentro de la misma empresa, a otra labor exenta del riesgo de la enfermedad profesional de que se trata. El Reglamento fijará las normas y requisitos para esta determinación.

Si no fuera posible el traslado, a juicio de la empresa, confirmado por el Inspector de Trabajo, será dado de baja y percibirá un subsidio del cincuenta por ciento de su jornal durante el tiempo que permanezca con esta disminución de su actividad, siendo de cuenta de la propia empresa durante el primer año, y del Seguro de Enfermedades profesionales el resto del tiempo que no podrá exceder en ningún caso de seis meses más.

Tercera. No podrá interponerse demanda judicial alguna sobre reparación de siniestros ocasionados por enfermedades profesionales sin que el demandante acredite haber agotado la vía administrativa.

A estos efectos, se acompañará a la demanda certificación expedida por la Caja Nacional de Seguro de Accidentes del Trabajo en la que conste el acuerdo adoptado por la Junta administrativa del Seguro de Enfermedades profesionales en relación con la pretensión del reclamante. Dicho acuerdo deberá recaer dentro de los treinta días naturales siguientes a la presentación de la reclamación administrativa ante las dependencias provinciales del Instituto Nacional de Previsión, que darán recibo de la misma. En caso de que no haya recaído acuerdo servirá de justificante de haber transcurrido dicho término el recibo de presentación, que se acompañará a la demanda, en sustitución de la certificación referida.

Tanto en la reclamación por vía administrativa, como en la demanda judicial, si procede, se hará constar con toda claridad y exactitud las circunstancias de salario base, clase y grado de la enfermedad profesional que concurren en el actor, e indemnización que se pide.

No podrá prosperar ninguna demanda cuando no se acredite identidad de pedimento en ambas vías, por lo que la litis habrá de referirse al todo o parte de la pretensión administrativa desestimada. En la tramitación de estos juicios, las Magistraturas de Trabajo deberán requerir el dictamen del Inspector Médico, prevenido por el artículo tercero del Decreto de veintitrés de Diciembre de mil novecientos cuarenta y cuatro, con relación a la Orden de cuatro de Marzo de mil novecientos cuarenta y seis.

Cuarta. Para la revisión de rentas por fallecimiento del productor incapacitado no tendrá aplicación el artículo ochenta y dos del Reglamento de treinta y uno de Enero de mil novecientos treinta y tres, entendiéndose que son revisables en todo caso, sin otro requisito que el de que la muerte sea a causa de la enfermedad profesional que padecía el operario.

Será requisito indispensable para acreditar esta relación de casualidad la práctica de la autopsia, que los causahabientes del productor solicitarán del Juzgado de Instrucción de su residencia o del municipal o comarcal correspondiente, si no fuere cabeza de partido, dentro de las veinticuatro horas de su fallecimiento. Los Jueces en ningún caso podrán denegar la práctica de la autopsia, que se llevará a cabo por el Médico forense en la forma reglamentaria. A esta diligencia se convocará, por oficio telegráfico, al Inspector Médico provincial de la Caja Nacional de Seguro de Accidentes del Trabajo, que podrá asistir por sí o por Médico Delegado.

La misión de la autopsia será causa bastante para que pueda denegarse la petición de revisión.

Artículo décimosexto. El imcumplimiento por parte de las empresas de las obligaciones que les impone este Decreto será sancionado con multas de cien y diez mil pesetas, en atención a su capacidad económica y a la peligrosidad de sus trabajos. Las sucesivas reincidencias se sancionarán, en cada caso, con multas equivalentes al duplo de la últimamente impuesta.

La Caja Nacional de Seguro de Accidentes del Trabajo previo expedien en que sea oída la empresa interesada, acordará las sanciones a que se refiere el párrafo anterior comunicándolas a la Inspección del Trabajo del domicilio de aquélla para que, dentro del plazo de quince días siguientes a su recepción, proceda a levantar la oportuna acta y a la exacción del importe de las multas por vía de apremio si procede.

Las empresas podrán recurrir en alzada ante la Dirección General de Previsión mediante recurso presentado por conducto de la Delegación de Trabajo, previo depósito del importe de las multas, y, en última instancia, al Ministro de Trabajo. En estos recursos será preceptivo el informe de la Caja Nacional de Seguro de Accidentes del Trabajo.

Artículo décimoséptimo. La Junta Administrativa del Seguro de enfermedades profesionales habrá de proponer al Ministerio de Trabajo, en un plazo no superior a tres meses contados desde la publicación de este Decreto, el Reglamento general para su aplicación. El Ministerio queda facultado para aprobarlo, previo informe del Presidente del Instituto Nacional de Medicina, Higiene y Seguridad del Trabajo, relativo a la parte de la propuesta que afecte a dicho organismo.

Artículo décimoctavo. En lo no previsto por el presente Decreto y Reglamento que se dicte para su ejecución, será aplicable, tanto en la reparación de las consecuencias de las enfermedades profesionales, como a las reclamaciones que puedan promoverse, la Ley de ocho de Octubre de mil novecientos treinta y dos y Reglamento de treinta y uno de Enero de mil novecientos treinta y tres y disposiciones complementarias.

Artículo décimonoveno. Quedan derogadas cuantas disposiciones se opongan a lo establecido en el presente Decreto, que empezará a regir, a todos los efectos, desde su publicación.

Queda facultado el Ministerio de Trabajo para dictar cuantas Ordenes ministeriales y reglamentarias sean precisas para el cumplimiento del presente Decreto.

Disposiciones adicionales y transitorias

Primera. En tanto no se publique el Reglamento para la aplicación del régimen general del Seguro de Enfermedad profesionales, previsto en el artículo décimoséptimo de este Decreto, se aplicará el Reglamento actualmente en vigor para la silicosis, de veintinueve de Marzo de mil novecientos cuarenta y seis, con las modificaciones que introduzcan las disposiciones regulando el aseguramiento de cada una de las demás enfermedades.

Segunda. A medida que se incorporen nuevas industrias o enfermedades al régimen obligatorio de este Seguro, será adicionado el Reglamento general con las normas específicas que a la nueva inclusión correspondan.

Tercera. Las demandas que en la actualidad se encuentren en tramitación ante las Magistraturas del Trabajo por el Seguro especial de Silicosis, en las que sea demandada la Caja Nacional de Seguros de Accidentes del Trabajo, serán suspendidas en su tramitación, requiriendo a los productores demandantes para que, en el plazo de quince días, acrediten haber instado la reclamación administrativa que previene el número tres del artículo décimoquinto de este Decreto.

La tramitación se reanudará transcurridos treinta días naturales, contados desde la fecha en que aparezca formulada la reclamación administrativa, si no constase al Magistrado la resolución favorable de la Junta administrativa del Seguro. Los órganos provinciales del Instituto Nacional de Previsión deberán comunicar a las Magistraturas del Trabajo, en los casos de demandas en suspenso, la resolución adoptada por la Junta, dentro del plazo que previene el citado artículo.

Cuadro de enfermedades profesionales a que se refiere el artículo segundo

1. Neumoconiosis (silicosis, con o sin tuberculosis, antracosis, siderosis, asbestosis, etc.) y otras enfermedades respiratorias producidas por el polvo (cannavosis, asmas profesionales, etc.)	Minas de plomo, oro, carbón, hierro, wolfrám y demás minas metálicas. Industrias cerámicas y sus derivados. Canteras, labrado y pulido de granito, mármoles y demás piedras de ornamentación y construcción. Vidrio. Cemento Industrias del cáñamo y del esparto. Todas las industrias, minas y trabajos en que se desprenda polvo de naturaleza mineral—pétreo o metálico—, vegetal o animal, susceptible de causar enfermedad.
2. Nistagmus de los mineros.	Trabajos en minas y túneles.
3. Intoxicaciones por el plomo, sus aleaciones o sus compuestos, con las consecuencias directas de dicha intoxicación.	Manipulación de minerales que contengan plomo, incluidas las cenizas plumbíferas de las fábricas en que se obtiene el cinc. Fusión de cinc viejo y del plomo en galápagos. Fabricación de objetos de plomo fundido o de aleaciones plumbíferas, Industrias poligráficas. Fabricación de los compuestos del plomo. Fabricación y reparación de acumuladores. Preparación y empleo de los esmaltes que contengan plomo. Pulimentación, por medio de limaduras, de plomo o de polvos plumbíferos. Trabajos de pintura que comprendan la preparación o manipulación de productos destinados a emplastecer masillas o tintes que contengan pigmentos de plomo.
4. Intoxicaciones por el mercurio, sus amalgamas y sus compuestos, con las consecuencias directas de dicha intoxicación.	Manipulación de minerales de mercurio. Fabricación de compuestos de mercurio. Fabricación de aparatos de medida o de laboratorio. Preparación de las primeras materias para sombrerería. Dorado a fuego. Empleo de bombas de mercurio para la fabricación de lámparas incandescentes. Fabricación de pistones con fulminantes de mercurio.
5. Intoxicación por el fósforo y sus compuestos, con las consecuencias directas de esta intoxicación.	Toda industria concerniente a la producción, desprendimiento o utilización del fósforo y sus compuestos.
6. Intoxicación por el arsénico y sus compuestos, con las consecuencias directas de esta intoxicación.	Toda industria concerniente a las producción, desprendimiento o utilización del arsénico.
7. Intoxicación por el benceno, sus homólogos, su nitro y amino derivados.	Toda industria concerniente a la producción, desprendimiento o utilización del benceno y sus derivados.
8. Intoxicación por los derivados halógenos de los hidrocarburos de la serie grasa.	Toda industria concerniente a la producción, desprendimiento o utilización de los hidrocarburos.
9. Intoxicación por el sulfuro y sus compuestos.	Industrias de la seda artificial, vulcanización y otras que utilicen el sulfuro de carbono.
10. Intoxicación por el manganeso y sus compuestos.	Toda industria concerniente a la producción, despremdimiento o utilización del manganeso y sus compuestos,
11. Intoxicación por los gases o vapores tóxicos y en especial, del óxido de carbono, gas sulfúricos cloro-anhídrico-carbónico, gases sulfuroso, vapores de ácido sulfárico y nitroso, sulfuro de carbono y cianhídrico,	Toda industria o trabajo en el que se produzcan esta clase de gases o vapores.
12. Enfermedades infecciosas (carbunco, tétano, etcétera).	Obreros que estén en contacto con animales carbuncosos. Manipulacióu de despojos de animales. Trabajos agropecuarios. Trabajos en contacto sistemático y habitual con focos de infección o de material infectante. Personal sanitario al servicio de hospitales, sanatorios y laboratorios. Personal de estaciones residuales y quemaderos de animales.
13. Enfermedades parasitarias (anquilostomiasis, paludismo, etc.).	Minas y huertas. Trabajos y saneamiento y transformación de zonas palúdicas que impliquen permanencia del obrero en dicha zona.
14. Enfermedades oculares (conjuntivitis, retinitis, queratitis, catarata gris, etc.).	Trabajos con intensas fuentes fotógenas, soldadura eléctrica y autógena, sopladores de vidrio, trabajos metalúrgicos, etc. Minas e industrias del azufre.
15. Enfermedades de la piel (dermatosis, epiteliomas, etc.).	Industria del cemento y otras análogas. Industrias en las que se manipulan sustancias químicas. Todos los trabajos de la manipulación de la brea, alquitrán, pez, ácidos minerales, parafina y los compuestos, productos y residuos de estas sustancias.
16. Alteraciones patológicas producidas por los rayos X, el radio y otras sustancias radioactivas.	Trabajos expuestos a estas acciones (personal sanitario al servicio de hospitales, sanatorios clínicas o instalaciones radiográficas privadas). Toda industria en la que se utilicen elementos radioactivos.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a 10 de Enero de 1947.—FRANCISCO FRANCO.—El Ministro de Trabajo José Antonio Girón de Velasco.

(Del B. O. del E., 21 de Enero, núm. 21.)

167

Delegación de Hacienda de Segovia

Contribución de Usos y Consumos

CIRCULAR

En virtud de la Ley de 31 de Diciembre de 1946 por la que se aprueban los presupuestos generales para el año actual en la Contribución de Usos y Consumos, se introducen las siguientes modificaciones.

Art. 21 Se introducen las siguientes modificaciones en los conceptos que se detallan, integrados en la Contribución de Usos y Consumos.

A) Vinos embotellados y con marca.—Este concepto se modifica transformándolo en un impuesto sobre los vinos con marca que reunan las condiciones que se señalan en el artículo cincuenta y ocho del Reglamento de veintiocho de Diciembre de mil novecientos cuarenta y cinco excepto la de embotellados. El tipo impositivo se fija en el doce por ciento para los vinos embotellados y con marca que venían tributando actualmente al diez por ciento. Los vinos con marca no embotellados tributarán al diez por ciento.

B) **Alcoholes**:

Tributarán a los tipos siguientes:

Pesetas hectolitro.

a) Alcoholes vínicos, 150,00.
b) Alcoholes no vínicos, 350,00.
c) Alcoholes desnaturalizados de vino, 20,00.
d) Alcoholes desnaturalizados de melazas, 25,00.
e) Los demás alcoholes desnaturalizados que vienen tributando a razón de 25 pesetas, 30,00.
f) Los aguardientes denominados Holanda, 100,00.

Queda en suspenso la bonificación de dieciocho pesetas en hectolitro que venían tributando los alcoholes obtenidos en destilerías-cooperativas, pudiendo restablecerse cuando el Ministro de Hacienda lo estime pertinente.

C) **Azúcar**:

Se gravará con arreglo a la tarifa siguiente:

Pesetas los 100 kilogramos.

Azúcar, 60,00
Glucosa comercial, 28,00.
Glucosa anhidra, 30,00.
Mieles y melazas con más del 50 por 100 de azúcar cristalizable, 15,00.
Idem idem y espumas todas hasta con el 50 por 100 de idem idem, 6,50.
Sacarina por cada kilogramo, 700,00.

D) **Hilados**:

La tributación se ajustará a los tipos siguientes:

Hilados de lana y demás fibras de procedencia animal, excepto la seda natural, 6 por 100.

Hilados de algodón, 11 por 100.

Hilados de seda artificial y cualquier otra fibra obtenida artificialmente, 12 por 100.

Las demás fibras textiles vegetales continuarán tributando el 5 por 100 y los fijados de seda natural el 20 por 100.

E) **Muebles**:

Se fija el tipo impositivo en el 6 por 100.

Los muebles que tributan en la actualidad por «Consumos de Lujo», se incorporan a este concepto y se les aplicará el mismo tipo impositivo del 6 por 100.

F) **Pieles y similares**:

Se establece el tipo del 6 por 100 para los artículos gravados actualmente al 5, y el 12 por 100 para los que hoy vienen tributando al 10.

G) **Bandajes para vehículos**:

Su gravamen se fija en el 12 por 100.

H) **Vidrio y cerámica**:

Tributará al 6 por 100 los artículos que hoy lo hacen al 5, y al 12 por 100 los gravados al 10.

D) **Consumos de Lujo**:

Tributarán al 15 por 100 los automóviles, motocicletas y embarcaciones para deportes náuticos comprendidos en los epígrafes primero y segundo de las tarifas de este concepto incluída en el Reglamento de catorce de Diciembre de mil novecientos cuarenta y dos.

Art. 22 Sólo se considerarán exentos del impuesto de Consumos de Lujos los vehículos del Cuerpo Diplomático extranjero de aquellos países en que nuestra representación goce de reciprocidad.

Los coches importados por extran.

jeros o españoles que residan en el extranjero disfrutarán de exención, siempre que se justifique que la adquisición se efectuó, por lo menos, seis meses antes de regresar a España; que la permanencia en el extranjero ha sido superior a dos años, y que se proponen residir en España con carácter de habitualidad. Para los diplomáticos españoles, el plazo de permanencia en en el extranjero se entenderá reducido a un año, sin fijación de plazo en cuanto a la fecha de adquisición.

En todos estos casos la importación exenta se limitará a un coche.

Art. 23 Se revisará por la Administración la escala de descuentos en facturas admitidas a los fabricantes de perfumería, sin que pueda exceder del 25 por 100, autorizándose al Ministerio de Hacienda para reducir hasta un 50 por 100 el tipo de gravamen sobre el agua de colonia que se expenda a granel.

Art. 24 Se autoriza al Ministerio de Hacienda para llevar a tributar en origen por el Impuesto de Consumos de Lujo, todos aquellos conceptos en que no se aplica actualmente dicho sistema, así como para suprimir los topes mínimos de precios que existen en algunos epígrafes del mismo impuesto.

Art. 25 Los nuevos tipos impositivos se aplicarán a todas las operaciones que reglamentariamente deban ser gravadas a partir de primero de Enero de mil novecientos cuarenta y siete, quedando autorizada la Administración para introducir las modificaciones correspondientes en los Aranceles de esta contribución establecidos para los casos de tributación por derechos fijos o «ad valoren».

Las existencias que en treinta y uno de Diciembre de mil novecientos cuarenta y seis estén en poder de los contribuyentes a quienes corresponda declarar e ingresar los impuestos de este capítulo, supondrán obligación de tributar por toda salida hecha de sus fábricas o almacenes desde el día primero de Enero de mil novecientos cuarenta y siete inclusive, o con fecha anterior si la factura se produjera después de treinta y uno de Diciembre de mil novecientos cuarenta y seis cualquiera que sea la época en que se haya concertado la operación. A este efecto, la Inspección de Hacienda comprobará rigurosamente todas las operaciones efectuadas a partir de primero de Diciembre del mismo año, imponiéndose las sanciones máximas a los que resulten ocultadores o defraudadores.

Art. 26 Se unifican las sanciones reglamentarias establecidas en la actualidad para los diferentes conceptos que gravan los transportes de viajeros y mercancías por vías terrestres y fluviales refundidos en el impuesto de Transportes con arreglo a la Ley de treinta de Diciembre de mil novecientos cuarenta y cuatro. En su consecuencia, se practicará una sola liquidación que girará sobre la base que proceda, sin perjuicio de atribuir a cada concepto de los refundidos la parte que en ella le corresponda. A este efecto, se aplicará la legislación que en materia de sanciones fiscales rige en el impuesto de Transportes de viajeros y mercancías, quedando por tanto, modificada en tal sentido la legislación del Timbre y la de los restantes conceptos afectados por esta unificación.

Art. 27 La Administración y recaudación de los impuestos de consumos de lujo y de restricción establecidos sobre el petróleo y sus derivados integrados en la Contribución de Usos y Consumos, queda atribuido a la Dirección General de esta Contribución desde primero de Enero de mil novecientos cuarenta y siete, la que sustituirá en estas funciones a la extinguida Comisaría de Carburantes Líquidos.

Se autoriza al Ministerio de Hacienda para recaudar los referidos impuestos en la parte que corresponde al cupo obligatorio a que vienen obligados los vehículos de turismo no exceptuados expresamente, tomando como norma la proporcionalidad habida entre el impuesto correspondiente al referido cupo y la potencia fiscal del vehículo. Los citados gravámenes podrán recaudarse por períodos mensuales, trimestrales o semestrales, según se acuerde por el Ministerio de Hacienda, quedando éste autorizado para percibir su importe al propio tiempo que la Patente Nacional de Circulación en los casos en que lo estimare oportuno, pero con la debida separación para darle la aplicación presupuestaria que corresponda.

Las anteriores modificaciones empezarán a regir el día primero de Enero del año actual, debiendo de tenerse en cuenta por los contribuyentes al confeccionar las declaraciones juradas del primer trimestre.

Segovia, 3 de Febrero de 1947.—El Administrador de Rentas Públicas, Eduardo Navarro.

176

Administración de Rentas Públicas de la provincia de Segovia

CIRCULAR

Por orden del Ministerio de Hacienda de 27 de Enero último, *Boletín Oficial del Estado* del 2 del actual, se dispone que están en todo su vigor los artículos 184 al 186 de la vigente Ley del Timbre y por tanto los recibos y facturas habrán de ser extendidas en talonarios cosidos y encuadernados, y que tanto matrices como talones lleven la misma numeración correlativa.

Lo que se pone en conocimiento de los señores industriales y comerciantes de la provincia para evitar incurran en las resultas y responsabilidades anejas al incumplimiento de lo ordenado.

Segovia, 5 de Febrero de 1947.—El Administrador de Rentas Públicas, Eduardo Navarro.

181

Delegación Administrativa de Enseñanza Primaria de Segovia

El Ilmo. Sr. Director General de Enseñanza Primaria en comunicación de fecha 27 de Enero próximo pasado, recibida en el día de hoy, me dice lo que sigue:

«Vista la certificación del Delegado Administrativo de Enseñanza Primaria de Madrid, referente a la Maestra Nacional doña Leonor Mampaso Bueno, incursa en el artículo 171 de la Ley de Instrucción Pública. Esta Dirección General ha resuelto levantar la mencionada incursión y dar curso a la Orden de autorización oficial para ausentarse de su Escuela hecha en quince de Diciembre pasado, quedando por tanto sin efecto y anulados los trámites que se le venían siguiendo para la instrucción del expediente gubernativo».

Lo que se hace público a los efectos consiguientes.

Segovia, 6 de Febrero de 1946.—El Delegado, J. Gómez Andrés.

ADMINISTRACION DE JUSTICIA

174

SEGOVIA

Don Sixto López López, Juez Municipal titular de esta Ciudad en funciones de Primera Instancia del partido por desempeñar comisión de servicio el propietario.

Hago saber: Que habiéndose decretado el sobreseimiento provisional en los expedientes tramitados por responsabilidades políticas que a continuación se relacionan, han quedado sin efecto cuantas medidas precautorias en los mismos se hubieren adoptado, recobrando la libre administración de sus bienes los inculpados a quienes afectan los aludidos expedientes:

1. Don Fermín Callejo García, hijo de Martín y de María, natural y vecino de Segovia.—Expediente 6 de 1944.

2. Don Manuel del Barrio Torres, casado, pintor, hijo de Teodoro y de Asunción, natural y vecino de Segovia. Expediente 5 de 1944.

3. Don Félix Barroso de Antonio, casado, conductor automovilista, hijo de Félix y de Nieves, natural de Segovia y vecino de Madrid .—Expediente 4 de 1944.

4. Don Domingo Muñoz Rueda, soltero, natural y vecino de San Ildefonso, hijo de Saturnino y de Gertrudis.—Expediente 1 de 1944.

5. Don Jacinto Alonso Villagroy, hijo de Sinforiano y de Cristina, jornalero, casado, natural de Segovia y vecino de Madrid.--Expediente número 14 de 1943.

6. Don Juan Bordo Jiménez, natural de Montejo de la Sierra (Madrid) Expediente 32 de 1938.

7. Don Angel del Pozo González, vecino de Montejo de la Sierra (Madrid). Expediente 24 de 1938.

8. Don Juan de Santos Fernanz, Maestro Nacional que fué de Castrojimeno.— Expediente 189 de 1937.

9. Doña Cristina Martín Barrio, casada, natural de Grajera, portera y vecina de Madrid.—Expediente 3-944.

10. Don Félix Bordo Giménez, domiciliado en Montejo de la Sierra (Madrid).—Expediente 31 de 1938.

11. Don Saturnino Heras Bordo, vecino de Montejo de la Sierra (Madrid).—Expediente 21 de 1938.

12. Don Juan Arribas García, vecino de Montejo de la Sierra (Madrid). Expediente 27 de 1938.

13. Don José Alcaraz Thomas Cano, casado, hijo de Pedro y de Pilar, natural de Lorca (Murcia) y vecino de Segovia.—Expediente 7 de 1944.

14. Don Crescencio Matesanz Guedán, electricista, natural de Sebúlcor, hijo de Nicolás y de Cándida, residente en Turégano.--Expediente 7 de 1943.

15. Don Isidro Revenga Velasco, hijo de Aniceto y de Ambrosia, jornalero, natural de San Ildelfonso y residente en Segovia.—Expediente 8 de 1944.

16. Don Nestor González Valdés, Maestro ajustador, casado, hijo de Gregorio y de Juana, natural y residente de Soto-Trubia (Asturias).—Expediente 8 de 1943.

Lo que se hace público para conocimiento de los interesados, autoridades, entidades y particulares en general.

Dado en Segovia a ventiuno de Diciembre de mil novecientos cuarenta y seis.—Sixto López López. El Secretario interino Martín Alvarez.

177

SEPULVEDA

Don Bernardo Alvarez Fernández, Juez de Instrucción de Sepúlveda y su partido.

Por el presente hago saber: Que en este Juzgado se sigue sumario con el número 2 de 1947, por el delito de robo de una res lanar, habiéndose intervenido una piel de res menor, clase churra, la cual se halla depositada en este Juzgado, llamando al que sea dueño de ella para que comparezca ante el Juzgado de referencia en el término de diez días a fin de recibirle declaración e instruirle del contenido del artículo 109 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal y otras diligencias.

Dado en Sepúlveda a cuatro de Febrero de mil novecientos cuarenta y siete.—Bernardo Alvarez Fernández. El Secretario, Luis Revilla.

175

MAGISTRATURA DE TRABAJO

EDICTO

Don Horacio González Bernal, Magistrado suplente núm. 1 de Trabajo de Segovia y su provincia.

Hago saber: Que en las diligencias de ejecución sobre pago de salarios, expedientes números 26, 27, 28, 31, 32, 33 y 39, correspondientes al año 1945, he acordado sacar a pública subasta por término de ocho días y condiciones que se especificarán las maderas y efectos siguientes, depositados en la Ermita de San Roque del pueblo de Zamarramala.

1. Tablonaje de pino elaborado de una medida de un metro cúbico y tres cuartos cuyo precio de tasa oficial es el de 800,00 pesetas.

2. Cuatro borriquetes de 4,65 metros de altura a 50,00 pesetas cada uno, en 200,00 pesetas.

3. Cuatro ídem de 1,10 m. a 15,00 pesetas cada uno, 60,00 pesetas.

4. Una escalera de mano de 40,40 metros, en 35,00 pesetas.

5. Diecisiete sogas de esparto usadas, en 34,00 pesetas.

6. Una soga de esparto redonda para tiro de 16 m., en 30,00 pesetas.

7. Treinta sacos vacíos de yeso a 4,00 pesetas uno, en 120,00 pesetas.

8. 750 tejas curvas de tejera, en 262,50 pesetas.

9. Cinco cabrios delgados a 6,00 pesetas m. l., en 165,00 pesetas.

Asciende el valor total de los expresados bienes la cantidad de mil setecientas seis pesetas con cincuenta céntimos.

El acto del remate tendrá lugar en esta Sala Audiencia el día diecisiete de Febrero de 1947 y hora de las doce; advirtiéndose que los licitadores deberán depositar previamente en la mesa del Tribunal una cantidad igual por lo menos al 10 por 100 efectivo del valor de los bienes, sin cuyo requisitos no serán admitidos.

Que el precio de adjudicación de las maderas sometidas al régimen de tasa no pueden rebasar en ningún caso de la fijada legalmente, y si concurrieran a la subasta dos o mas postores ofreciendo el precio de tasa, se repartirá entre ellos las maderas que habían de ser subastadas, cuyo precio legal es 600,00 pesetas el metro cúbico, de conformidad a la orden del Ministerio de Agricultura de 24 de Febrero de 1942, observándose para la subasta de los demás bienes y efectos lo dispuesto en los artículos 1499 y siguientes de la Ley de Enjuiciamiento Civil, debiendo ser cubiertas las dos terceras partes del avalúo de estos bienes, sin cuyo requisito no serán admitidas las posturas.

Lo que se hace público para general conocimiento en Segovia a treinta de Enero de mil novecientos cuarenta y siete. — El Magistrado suplente núm. 1, H. González Bernal.—El Secretario habilitado, G. Herrero.

IMPRENTA PROVINCIAL